



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08205-2013-PA/TC

LIMA

ALEGIO LOZANO ALIAGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de setiembre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alegio Lozano Aliaga contra la resolución, de fojas 89, su fecha 25 de setiembre de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 71749-2006-ONP/DC/DL 19990 que declaró caduca su pensión de invalidez definitiva; y que, consecuentemente, se restituya la pensión de invalidez que se le otorgó mediante Resolución 74290-2004-ONP/DC/DL 19990, con el abono de los devengados, los intereses legales y los costos. Refiere que su pensión de jubilación solo podía ser suspendida como consecuencia de una impugnación en la vía judicial de la resolución que se la concedió. Por esta razón invoca la lesión de su derecho a la pensión.

Por su parte, con fecha 21 de enero de 2011, la emplazada contesta la demanda. Sostiene que la administración no niega que Alegio Lozano Aliaga haya padecido de incapacidad que le ha impedido realizar actividades remuneradas, sino que, por el contrario, esta incapacidad ha sido superada y, por lo tanto, ahora el actor se encuentra en capacidad de laborar y percibir un monto equivalente al que percibe como pensión. Tal situación constaría –alega– en el Certificado Médico N.º 0004213, de fecha 15 de julio de 2007, expedido en virtud de las actividades de verificación y control posterior y que obra en el expediente administrativo. Por ello, solicita que la demanda sea declarada infundada.

Mediante Resolución N.º 03, de fecha 30 de noviembre de 2011, el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima estimó fundada la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08205-2013-PA/TC

LIMA

ALEGIO LOZANO ALIAGA

demandada, por considerar que la demandada no puede declarar, de manera unilateral y en sede administrativa, caduco el pago de la pensión de invalidez; puesto que, tal pensión solo pueden ser suspendida o anulada mediante sentencia judicial consentida y/o ejecutoriada.

Mediante Resolución N.º 04, de fecha 25 de setiembre de 2013, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, por considerar que al accionante se le suspendió la pensión en mérito de la nueva evaluación médica que se le practicó en ejercicio de la potestad fiscalizadores de la ONP y que, en todo caso, la controversia surgida en torno a la situación de invalidez del actor requiere de una etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

En su recurso de agravio constitucional, el recurrente reafirma que su pensión de jubilación era una por invalidez definitiva y que, en consecuencia, para demandar su nulidad y/o ineficacia la ONP debió acudir a la vía judicial.

FUNDAMENTOS

A. Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la Resolución 71749-2006-ONP/DC/DL 19990 que declaró caduca su pensión de invalidez definitiva; y que, consecuentemente, se restituya la pensión de invalidez que se le otorgó mediante Resolución 74290-2004-ONP/DC/DL 19990, con el abono de los devengados, los intereses legales y los costos. Lo pedido se sustenta en la supuesta violación de su derecho a la pensión.

B. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

2. Sobre la base de lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión se constituye como un elemento del contenido esencial de este derecho, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de acuerdo a los supuestos de procedencia establecidos en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
3. El derecho fundamental a la pensión, por su naturaleza, requiere de regulación legal que establezca las condiciones necesarias para su goce. Por ello, aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio deben



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08205-2013-PA/TC

LIMA

ALEGIO LOZANO ALIAGA

encontrar debido sustento legal, así como una argumentación suficiente y razonable, para efectos de evitar la arbitrariedad en la intervención del contenido normativo de este derecho.

4. En tal sentido, considerando que la pretensión demandada se encuentra dirigida a cuestionar la caducidad del derecho a la pensión del recurrente, corresponde efectuar la evaluación del caso concreto en atención a lo antes precitado, teniendo presente que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
5. Conforme al artículo 33 del Decreto Ley 19990,

[...] caduca la pensión de invalidez en cualquiera de los siguientes casos:

a) Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe [...].

Y el literal a) del artículo 24 del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido

[...] al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región.

6. Ahora bien, de la Resolución 74290-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de octubre de 2004, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de invalidez definitiva porque, según el Certificado Médico de Invalidez, de fecha 17 de mayo de 2004, emitido por el Centro de Salud Materno Infantil José Agurto Tello- El Tambo, se determinó que su incapacidad era de naturaleza permanente (f. 6).
7. No obstante, de la Resolución 71749-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de julio de 2006, se desprende que, de acuerdo con el Dictamen de Comisión Médica el recurrente presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión que se le otorgó y con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión, por lo que se declara caduca la pensión de invalidez conforme al artículo 33 del Decreto Ley 19990 (f. 7).
8. A lo anterior, debe sumarse que la ONP no ha presentado el Dictamen de Comisión Médica que sustente la resolución que declara caduca la pensión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08205-2013-PA/TC

LIMA

ALEGIO LOZANO ALIAGA

invalidez del actor, y que este, a su vez, tampoco ha presentado el Certificado Médico de Comisión, por lo que no cabe un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, toda vez que es necesario actuar otros medios probatorios que permitan conocer el estado de salud y el grado de menoscabo del actor.

9. Por consiguiente, este Tribunal estima que no es el proceso de amparo la vía idónea para resolver este tipo de controversias. En ese sentido, estos hechos controvertidos deberán dilucidarse en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, precisándose que queda expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa faldane

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL